

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintidós

No se accede a lo solicitado por Jeyson Fuentes Aguirre –Analista Jurídico Zonal de Coomeva EPS S.A.- en cuanto a la suspensión del presente trámite, pues a la data han transcurrido casi seis años desde la emisión de la orden de amparo, sin que hasta el momento se hubiere acreditado su cumplimiento. En tal sentido, se le **requiere** nuevamente para que en el término de 48 horas, allegue prueba documental que dé cuenta del acatamiento de lo dispuesto en la sentencia. Adjúntese copia del fallo aludido.

NOTIFÍQUESE

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintidós

Mediante sentencia proferida el 23 de enero de 2018, se resolvió:

“(…) **ORDENAR** a Coomeva EPS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, autorice y entregue a la menor Luciana Hernández Franklin, el sistema de posicionamiento infantil prescrito desde el 5 de diciembre de 2017, con ocasión de las patologías “trastorno generalizado del desarrollo y parálisis tipo cuadriparesia espástica”, el cual debe tener las características específicas que determinó el Fisiatra tratante en su orden médica”.

Mediante auto del 13 de octubre de 2021 se requirió a los extremos para que informaran sobre las gestiones adelantadas para la materialización de la orden impartida en la precitada decisión<sup>1</sup>.

El 15 de octubre de 2021, la parte accionante dio cuenta del incumplimiento de la orden, al paso que, el 22 de octubre siguiente, la entidad accionada indicó que la usuaria recibió los servicios dispuestos en el Plan de Beneficios de Salud; no obstante, nada precisó acerca de la orden dispuesta en el fallo de tutela de la referencia.

Adelantadas las diligencias pertinentes para identificar el responsable del cumplimiento del citado fallo, previo requerimiento, el Analista Jurídico de la entidad accionada –Zona Centro, informó que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, quien funge como representante legal judicial es Nelson Infante Riaño, encargado además de cumplir los fallos de tutela, de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos de la compañía<sup>2</sup>.

Por auto del 9 de diciembre, se requirió a Infante Riaño, quien guardó silencio. El 13 de enero de la anualidad, se abrió incidente de desacato en su contra, corriéndosele traslado por el término de tres (3) días para que ejerciera su derecho a la defensa. El siguiente 19 del mismo mes, se abrió a pruebas el trámite incidental y se dispuso tener como tales los documentos aportados, otorgando igualmente el término de tres (3) días para que manifestaran lo que estimaran necesario.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

---

<sup>1</sup> Folio 033

<sup>2</sup> Folio 036

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigado por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto –Ley 2591 de 1991.

La Corte Suprema de Justicia explicó frente a la competencia del Juez en el incidente de Desacato que: “En innumerables ocasiones esta Sala ha adoctrinado que con miras a determinar si hay lugar o no a imponer sanción por desacato, el juez constitucional debe tener en cuenta en su análisis: «i) a quién se dirigió la orden; ii) el término otorgado para ejecutarla y iii) el alcance de la misma, con el fin de determinar si existió incumplimiento total o parcial, identificar las razones por las cuales se produjo y, finalmente, examinar si se configuraron causales constitutivas de exoneración de responsabilidad» (CSJ ATL038-2015). En ese orden, pese a la obligatoriedad que dimana del cumplimiento de la orden constitucional, aspecto que le otorga un carácter objetivo, no sucede lo mismo con el desacato, el cual es incidental y la responsabilidad que se exige es subjetiva (CSJ ATL256-2015)”<sup>3</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional señaló los aspectos de la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de una sentencia de tutela: “30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’ 31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. 32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo”<sup>4</sup>.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, señaló: “Es pertinente señalar que desde el punto de vista subjetivo lo revelado en la conducta es la intención del acusado de desobedecer el referente fallo, es decir su patente responsabilidad a título de culpa o dolo en la falta endilgada. Téngase en cuenta que para sancionar, no solo deben mediar comportamientos objetivos manifiestos debidamente probados sino también los aspectos subjetivos en quien desacata la decisión de tutela, pues no puede endilgarse culpa ni presumirse, ni debe olvidarse, que la responsabilidad objetiva en

<sup>3</sup> Providencia del 8 de marzo de 2017.

<sup>4</sup> Providencia T-271 de 2015

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARITZA FRANKLIN MARTRINEZ REPRESENTANTE DE LUCIANA HERNÁNDEZ FRANKLIN  
ACCIONADO: COOMEVA EPS  
RADICADO: 54-001-41-89-002-2018-00014-00 ONEDRIVE 021  
SENTENCIA 23 DE ENERO DE 2018

materia sancionatoria está proscrita en nuestro ordenamiento. (...) El desacato consiste en toda aquella conducta contraria al mandato judicial impartido por el Juez constitucional y fundada en la deliberada intención de protagonizarla, esto, porque siendo la legislación que lo regula eminentemente punitiva, debe interpretarse con criterio restrictivo y determinada por la tipicidad como por la culpabilidad del funcionario o particular receptor”<sup>5</sup>.

Bajo los lineamientos estudiados, se aprecia que Nelson Infante Riaño, quien es el responsable de acatar y materializar los fallos de tutela y el Representante Legal Judicial de Coomeva Eps, incumplió la orden judicial contenida en la sentencia proferida el 23 de enero de 2018 y actuó de manera negligente en este trámite, incurriendo en responsabilidad subjetiva, pues a la fecha no se han acreditado actuaciones tendientes a la materialización del procedimiento “*el sistema de posicionamiento infantil prescrito desde el 5 de diciembre de 2017*”, ordenado a la usuaria por su médico tratante, pese a los requerimientos efectuados por el Despacho para el acatamiento de la orden judicial.

Resáltese que en el presente trámite se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa del incidentado, en tanto fue notificado de cada una de las actuaciones surtidas y tuvo pleno conocimiento del incidente de desacato que se estaba adelantando en su contra, porque los requerimientos fueron remitidos a la dirección de correo electrónico que tiene reportada la institución para notificaciones judiciales, cumpliéndose con lo ordenado por el inciso 5º artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo guardó silencio.

Así las cosas, Nelson Infante Riaño quien es el responsable de acatar y materializar los fallos de tutela y Representante Legal Judicial de Coomeva Eps, no acreditó el cumplimiento de lo ordenado ni informó de los trámites adelantados con tal objetivo, tampoco probó los inconvenientes u obstáculos que se le pudieron presentar para ello, en su lugar, asumió una conducta totalmente desinteresada no atendiendo los requerimientos efectuados por el despacho, lo cual demuestra una absoluta negligencia en su proceder, de lo que se concluye que incumplió la orden judicial y no probó causal que lo pueda eximir de responsabilidad.

En consecuencia, se declarará que Nelson Infante Riaño, quien es el responsable de acatar y materializar los fallos de tutela y el Representante Legal Judicial de Coomeva Eps, incurrió en desacato de la orden impartida en la sentencia proferida el 23 de enero de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, por lo que se impondrá sanción de arresto por diez días y multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** sanción de arresto por diez días y multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, a Nelson Infante Riaño –Representante Legal Judicial de Coomeva Eps y responsable de acatar y materializar los fallos de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito –Reparto, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

<sup>5</sup> ATC3410-2017 del 31 de mayo de 2017 – Rad.: 54001 22 21 000 206 00106 01.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARITZA FRANKLIN MARTRINEZ REPRESENTANTE DE LUCIANA HERNÁNDEZ FRANKLIN  
ACCIONADO: COOMEVA EPS  
RADICADO: 54-001-41-89-002-2018-00014-00 ONEDRIVE 021  
SENTENCIA 23 DE ENERO DE 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**JUEZ**